Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003078-2016-00604-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4369af9754ce93f3268586a1efc3eac52e9f61f1a0a5ed29cc9209aad819a8f1

Documento generado en 19/03/2021 09:18:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Verbal Reivindicatorio – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003078-2016-01062-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
824de28a1c19b04cdf7b57d76dda181b5a6643908d7ef9f497425d8506c28cd6

Documento generado en 19/03/2021 09:18:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2016-01406-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de *incidente de nulidad* allegada por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, es de indicar que las pretensiones no se encuentran insertas dentro de las causales de nulidad comprendidas dentro del **Artículo 133 del C.G.P.**, pues estas causales contempladas por la normatividad civil, como *taxativas*.

Y de conformidad con lo señalado en el **Artículo 135 inciso 4 ibídem**, será **RECHAZADO DE PLANO EL** INCIDENTE DE NULIDAD, pues se repite, el contenido del artículo en precedencia tiene carácter taxativo, y en consecuencia impide invalidar la actuación por irregularidades distintas a las allí establecidas.

Frente a este panorama, huelga instar al profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante a fin de que, procure que sus escritos no entorpezcan la buena marcha del proceso. De lo contrario, estaría violentando los principios que rigen la administración de justicia; específicamente el de celeridad; situación frente a la cual, podría, este Juzgador, apelar a los mecanismos que la legislación ha previsto para sancionar, a quienes, con esa intención acuden a los estrados judiciales (Artículo 81 del C.G.P.). Lo anterior, teniendo en cuenta que el profesional en derecho no presento el mecanismo procesal idóneo para controvertir la decisión que hoy pretende nulitar.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por BERTHA INES BURGOS FORERO, a través de su vocero judicial, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario**

AMDS

establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

TERCERO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55b60d7badb98f2a1e0c66399288d9b29064158448cda97eff479df7c04222de
Documento generado en 19/03/2021 09:16:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003078-2017-00582-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4d2c54b148482c5f055cc062fa6ad02564f01c8fcc5fb9cccb2a28ec59bd89**

Documento generado en 19/03/2021 09:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003078-2017-01096-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO**, manifiesta SUSTITUIR el poder conferido, a la **Dra. ERIKA LORENA MONTERO GASCÓN.**

Por ser procedente **RECONOZCASE** personería a la apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al artículo 75 del C. G del P.

Por otra parte, se insta a los sujetos procesales para que radiquen memoriales conforme a lo establecido en los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el día 5 de noviembre de 2020, era un sábado y el Juzgado no presta servicio sino en el horario ya mencionado en líneas precedentes.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 034 de fecha 16/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AMDS

Código de verificación:
39f020c1589136308cd0b346d155548bd866556d4e5af5460411be017ecccb94
Documento generado en 19/03/2021 09:15:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00088-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26439be2ce1948c632bc431aeb2a8d8754a74ca419bebf5a4fd6fc36d738c56e

Documento generado en 19/03/2021 09:20:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00492-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88a4a3372c732c966d6a721e1af8892d88a9beed90eb3eb5029f5845bdc31b0a

Documento generado en 19/03/2021 09:21:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00608-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31b2c0fe8c26924935ee687cfbb6feb2c85e3785703e07cdf563b6141374c616

Documento generado en 19/03/2021 09:21:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00696-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81d50788b9e01dc1f30d18214a16376bcae04cf023f6439324ae24c0a44c2c9f

Documento generado en 19/03/2021 09:19:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Pertenencia Especial - Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00708-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de las Notificaciones del escrito demandatorio (FL. 32) informo que *ignora* el domicilio del demandado FIDELIGNO PINZON ARIZA, y que dicha afirmación no fue tenida en cuenta en el auto que ADMITIÓ el presente tramite, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO para lo cual, se ordena a secretaria realizar la inclusión en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020[1]. Asimismo, conforme se ordenó en el auto de fecha 19 de junio de 2019 (fl. 57/vto), deberá realizar la inclusión ***de las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis***, tal como lo dispone el inciso 4º, numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

[1] "***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal***. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

AMDS

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e90cbfc7375b037a3ef2b8de5254149745b59d6682925f4a71f0bae09421f73e
Documento generado en 19/03/2021 09:24:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00720-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf4ffe9dcc7a8990dff2bb427481b2077d1323272ecaef6c5442bf54fd6951a**

Documento generado en 19/03/2021 09:19:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Monitorio – Única Instancia**
Radicado: **110014003037-2018-00770-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4742e5cd54cae46ca8a1543a0c69e8f69422221a055b832ff73124484e53686

Documento generado en 19/03/2021 09:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00824-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78d377a2acfb882a6fe5ab1ff2e9576de0a431b9c13bb09ea21efc4b36df96fb

Documento generado en 19/03/2021 09:21:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00876-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e68c92251b787f3a26f7b7dde6b12c6e945f697a14586fb9ae4a1cdc753b5f57

Documento generado en 19/03/2021 09:19:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00880-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d03dd41d7c5b43d8d883a903c8795ceb6edb2b4c57776cb94b4571698ad38d8

Documento generado en 19/03/2021 09:20:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Acción Reivindicatoria o de Dominio - Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00964-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

AMDS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
976710111779e752b68ab57ddcd4d815f42f19f2a9e517f94e24a64a003b05b7

Documento generado en 19/03/2021 09:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Pertenencia - Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-01114-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisar el expediente, se ordena a secretaria realizar la inclusión en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020[1] y conforme se ordenó en el auto de fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 28/vto), asimismo, deberá realizar la inclusión también de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO AYALA IZQUIERDO.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

[1] "***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal***. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

AMDS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4495ad5d949c362bd8fcdb885d354a91e4baa661d5f1f88a6626fed1d2462704

Documento generado en 19/03/2021 09:23:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2019-00092-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena a secretaria realizar la inclusión en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020[1], del demandado **GERARDO VELASQUEZ ESCOBAR**.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

[1] "***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal***. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

AMDS

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0514e9a3dae3771c6a26029b036a43f55d1a99da2b5458077b9a6c634d2d5d85

Documento generado en 19/03/2021 09:23:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2019-00184-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, esta Agencia Judicial dispuso requerir a la parte demandante, en virtud de los dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la precitada providencia, cumpliera con la carga procesal de adelantar las actividades necesarias para lograr la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado.

Dispone el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, en la parte pertinente, que vencido el término al que se hizo alusión en el párrafo anterior, *"sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

En el presente caso, la parte ejecutante hizo caso omiso al requerimiento que el Despacho le hiciera a través de auto del 7 de diciembre de 2020 y en ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará la terminación del proceso, ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron, sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente tramite a favor de la parte demandada. Con la ADVERTENCIA de que, en caso de existir embargo de remanentes, deberán ponerse a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: *"(…) El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, **oficios** y despachos. (…)"*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.

AMDS

QUINTO: ORDENAR que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, ENTREGUESE a la parte DEMANDADA, una vez suministre el certificado de cuenta bancaria y la fotocopia de la cedula de ciudadanía.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

SÉPTIMO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

OCTAVO: ARCHIVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AMDS

Código de verificación:
331873aa72f4fb10484238fa381c972fca8557dfdd997d4ecfe02361a9dbfda6

Documento generado en 19/03/2021 09:17:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2019-00278-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena requerir a traves de secretaria nuevamente a la Superintendencia de Sociedades por el mismo término ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2020 (fl. 61), con la ADVERTENCIA que la información solicitada es de carácter trascendental dado que, aquí se está tramitando un proceso ejecutivo en contra de la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AMDS

Código de verificación:
b5295d1f8f1dba9dec131d439c33517204408e3409f62ebd65502cee38c44a1d

Documento generado en 19/03/2021 09:16:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2019-00486-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado a través de correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **GABRIEL CASTRO CRUZ.**

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.,** y en contra de **GABRIEL CASTRO CRUZ,** *por pago total de la obligación*, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: En caso de existir consignados títulos de depósito judicial a órdenes de este proceso, se **ORDENA** la entrega de los mismos a la parte demandada que le hayan sido descontados los dineros consignados y los que posteriormente se lleguen a constituir. Previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario**

AMDS

establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

SÉPTIMO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a78c3f521c769773532a457513adf99a30b636e0a9fa263964c7b33e26cda8ab

Documento generado en 19/03/2021 09:17:42 AM

AMDS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2019-00548-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 16 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de *menor cuantía*, a favor de **ELISA EDELIA GIRAL DE VELASQUEZ,** y en contra de **HUMBERTO MATUTE CORZO,** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **HUMBERTO MATUTE CORZO,** por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folio 53-57), quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de *menor cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

AMDS

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$4.200.000,00**. Tásense**.**

QUINTO: Teniendo en cuenta que se registró debidamente la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **50S-40398554** (fls. 32-37), propiedad de del **HUMBERTO MATUTE CORZO,** se ordena **a** secretaria cumplir con lo ordenado en el inciso 4° del numeral TERCERO del auto de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 29/vto).

Por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SÉPTIMO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

OCTAVO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

AMDS

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cd70f332314031318a3c1408ddfa3db8bfcbf57d402c0615005617520f1fb70
Documento generado en 19/03/2021 09:24:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2020-00788-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viene la demanda *ejecutiva* al Despacho, propuesta por **CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS GUSTAVO RESTREPO,** contra **ANTONIO SANCHEZ MARRIAGA y WENDY KARINA LANCHEROS BONILLA,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, en atención al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.",* se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones ascienden a la suma de **$ 7.735.216,00,** monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 17 *ibidem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales, máxime teniendo en cuenta que, el ejecutante dentro de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago por la Cláusula Penal por la suma de **$755.286,oo,** impuesta en el contrato de arrendamiento allegado como título para la ejecución. Sin embargo, la pena es una obligación restringida al hecho futuro e incierto del incumplimiento y por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible, el artículo 1542 del Código Civil, dispone que, *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada a la condición totalmente"*, asimismo, el artículo 1592 del mismo Código establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal",* por lo cual, teniendo en cuenta que, esta obligación se encuentra condicionada debía allegarse junto con el libelo demandatorio *"la prueba del cumplimiento de la condición"*[1] o una declaración judicial condenatoria que demuestre fehacientemente el presunto incumplimiento enrostrado al extremo aquí demandado, debiendo acudirse al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin, así es que *mientras no se reconozca en una*

[1] Artículo 427 del Código General del Proceso

AMDS

sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.[2], razón por la cual habrá de negarse el mandamiento ejecutivo impetrado.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, propuesta por **CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS GUSTAVO RESTREPO,** contra **ANTONIO SANCHEZ MARRIAGA y WENDY KARINA LANCHEROS BONILLA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido a través de la presente demanda ejecutiva por concepto de *Clausula Penal*, de acuerdo con lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

[2] BOHÓRQUEZ ORDUZ, ANTONIO. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Generalidades Contractuales. Volumen 2. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2013. Página 127.

AMDS

CUARTO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

SEXTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AMDS

Código de verificación:
0bfe59ed438b451890e83f2b8027fbef38d21b9d85b61a84140b183e7d2b9c44

Documento generado en 19/03/2021 09:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2020-00790-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa GEX-887, por parte de su propietario **AURORA MARIA MORENO PALACIOS,** solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el "*contrato de prenda sin tenencia*" celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilitar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito "*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*" si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

> *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". –* Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles

AMDS

municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso[1].

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*"

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

> *"(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado**, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*
>
> *Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem."*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto "*no hay fueros concurrentes*" al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en la **CALLE 107A # 74 -77 de la ciudad de MEDELLIN.**

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la

[1] "*ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*"

competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, "***la intervención judicial no se da para sartisfacer el derecho, sino para asegurarlo***. *Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo*" [2] –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantia mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del articulo 60 de la ley 1676, que "*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación,* ***cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante***."

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **MEDELLIN - ANTIOQUIA,** al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA,** a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **AURORA MARIA MORENO PALACIOS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[2] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis.Pág.86

AMDS

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
591d904c14fac95f6c49db54196854c24457d240f8c05c0f2590e3d47d9ec958

AMDS

Documento generado en 19/03/2021 09:27:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Mínima**
Radicado: **110014003037-2020-00792-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de librar mandamiento del pago al interior de la presente demanda instaurada por **SERVICIO DE VIGILANCIA BOYACA LTDA.,** contra **EDIFICIO CENTRO MEDICO COUNTRY 80 ETAPA 1 P.H.**

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio por las Facturas Nos. 1132, 1186, 1274,154 y 166, por cuanto se advierte que dichos títulos valores no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: "*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último".*

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Aunado a lo anterior y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que "*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.* ***Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable*** *por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."* -Negrilla fuera del texto-.

Además de los requisitos esbozados, el artículo 773 del C. Co. establece que *"(…) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar* ***el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte,*** *según el caso,* ***indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo****. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (…)"*

AMDS

En el caso en concreto, se advierte que las Facturas Nos. 1132, 1186, 1274,154 y 166 presentadas para el cobro no llevan la fecha del recibido de estas, y la norma es clara en indicar que en la factura debe constar por **parte del comprador del bien o beneficiario del servicio,** el recibo de la mercancía o del servicio, en el cual se debe indicar entre otros la fecha de recibo.

Por lo anterior, dado que las Facturas Nos. 1132, 1186, 1274,154 y 166 allegadas como base del recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento de pago impetrado por aquellas.

Ahora bien, respecto de la Factura No. 1232, es importante indicar que en la misma se evidencia que tiene un monto de **$10.016.940,00,** el cual NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 17 *ibidem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales; máxime cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a remitir la presente demanda al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** a quien corresponde para conocer de ella dado el factor cuantía. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente demanda ejecutiva por las Facturas Nos. Nos. 1132, 1186, 1274,154 y 166, de acuerdo con lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** a quien corresponde para conocer de ella dado el factor cuantía

TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación

de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

QUINTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fc1b7480c8c7716f667d3f1789df8daa3cd1d41963134a83df87a970d9d27ff
Documento generado en 19/03/2021 09:26:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2020-00796-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT**, expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el articulo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, "*la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general".* Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.

- Deberá acreditar la inscripción de la garantía en el Registro de Garantía Mobiliaria a través del "*formulario de inscripción inicial"* de conformidad con lo establecido en los articulo 12 y 61 de la ley 1676 de 2013, en armonía con lo reglamentado en el artículo 17 y 30 del Decreto 400 de 2014, lo anterior, debido a que, revisada la base de datos del Registro de Garantía Mobiliaria, no figura ninguna anotación a nombre del garante.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará

AMDS

virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43787a0753b1a728f0ca079ec8b28bb697bcce77ca3e07d5ab4f59fc66edafb0
Documento generado en 19/03/2021 09:25:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2020-00798-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Allegue original o copia del certificado de existencia y representación legal de las sociedades ALFA LAVAL S.A., PRAVISE ABOGADOS LTDA., TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S. actualizados con una vigencia no superior treinta (30) días.

- Formule la pretensión de pago por cada una de las cuotas vencidas de manera separada, especificando el importe por capital y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario**

AMDS

establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe47ddafc5cf56fbd5e90d7fd72f1a62d0e40e8b9bf3de5a22dd079e3a657d49
Documento generado en 19/03/2021 09:26:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2020-00800-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

AMDS

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12db660aa68737e0f37b0dd368efc6dc3e49c40e1e383a0251386cab88b61c3e
Documento generado en 19/03/2021 09:27:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2020-00802-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

- Deberá dilucidar por qué solicita el pago de intereses moratorios con anterioridad al diligenciamiento del titulo báculo de la ejecución si en el mismo se evidencia que, se pacto que "*Durante el periodo que transcurra* ***entre la fecha que se diligencie el pagaré y aquella en que se cancele el crédito que instrumenta, me (nos) obligo (amos) a pagar intereses de mora a la máxima tasa autorizada por la Ley, (…)".***

- Aclare por que pretende el cobro de los honorarios del abogado por un valor específico si los mismos a la fecha no se han causado dado que, hasta ahora se esta iniciando el proceso judicial.

- Indique por qué solicita la suma de $22.771.462,00, por concepto de *intereses corrientes,* si los mismos no fueron pactados tácitamente dentro del título allegado para el cobro.

AMDS

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a857a245def8efdf3180454243b4cf37a6e5ebe18ca96855771833e1ac74677d

Documento generado en 19/03/2021 09:28:46 AM

AMDS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2020-00808-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S.,** como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa **CBG21E,** por parte de su propietario **YONATHAN ANDREY CARDENAS VILLALOBOS,** solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el "*contrato de prenda sin tenencia*" celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilitar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito "*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*" si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

> *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". –* Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles

AMDS

municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso[1].

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*"

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

> *"(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado**, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*
>
> *Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem."*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto "*no hay fueros concurrentes*" al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en la **CALLE 12 6 35 Santa Matilde del municipio de Madrid – Cundinamarca.**

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la

[1] "*ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*"

AMDS

competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, "***la intervención judicial no se da para sartisfacer el derecho, sino para asegurarlo***. *Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo*" [2] –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantia mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del articulo 60 de la ley 1676, que "*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación,* ***cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante***."

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **MADRID – CUNDINAMARCA,** al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA,** a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S.,** y en contra de **YONATHAN ANDREY CARDENAS VILLALOBOS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[2] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis.Pág.86

AMDS

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51e0b9c92e19a8dce5373cfd3facf464902b5f09e1f83eb6762e9c847f324376

AMDS

Documento generado en 19/03/2021 09:28:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **1100144003037-2020-00810-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

- Indique por qué solicita la suma de $2.622.674,80, por concepto de *intereses corrientes,* si los mismos no fueron pactados implícitamente dentro del título allegado para el cobro.

- Dilucide por qué pretende el cobro de los intereses moratorios con anterioridad al diligenciamiento del pagare por valor de $86.889,42, si en el pagaré se evidencia que el mismo fue diligenciado el 4 de diciembre de 2020 y en el titulo pactaron que tendrían que liquidarse "*a partir de la fecha de diligenciamiento de este título".*

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

AMDS

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0117b7e603f1043696c99e61b09294a2c0a005cc1a00752f364d06ee540b03d2
Documento generado en 19/03/2021 09:24:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Verbal de Imposición de Servidumbre – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2020-00812-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al estudio para su admisión ha llegado la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** presentada por la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.,** contra **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTÍNEZ,** y teniendo en consideración que la misma cuenta en su haber con los presupuestos legales y procesales exigidos por la ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 de 1985 y 1324 de 1995 y el Decreto 1073 de 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, propuesta por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.,** contra **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTÍNEZ**.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTÍA,** de conformidad con lo ordenado en el artículo 368 del C.G.P., así como con ajuste a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1.985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - DECRETAR LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141321, predio que se encuentra ubicado en la vereda "LAS MARÍAS" del municipio de VALLEDUPAR - CESAR. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por el extremo demandante.

QUINTO. - PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL al predio afectado con la servidumbre, de conformidad con lo reglado por el núm. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Para lo cual se COMISIONA al **JUEZ CIVIL y/o PROMISCUO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR – REPARTO.**

AMDS

SEXTO. - OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-** con el fin que, a costa de la parte interesada, se sirva expedir avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-141321, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, propiedad del demandado **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 5.555.428. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por el extremo demandante.

SÉPTIMO. – En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

OCTAVO. - Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO. – Como se advierte que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-141321, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, registra hipoteca a favor de BANCO GANADERO (HOY BBVA COLOMBIA) conforme se observa en la anotación No. 001 del correspondiente certificado de libertad y tradición emanado de Instrumentos Públicos, se ordena citar al acreedor hipotecario con el objeto de que haga valer sus créditos dentro del presente proceso o por separado sea o no exigible, para lo cual cuenta con un **término de veinte (20) días contados a partir de la notificación**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 462 del C.G.P.

DECIMO. – Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

UNDECIMO. - RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JUAN DAVID RAMÓN**

ZULETA, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 038 de fecha 24/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c7c422e9720e8d6de850576ca131f1f0c18852f06b7af3de90104eff4fb6929
Documento generado en 19/03/2021 09:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS